



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21113/2022/1/CNCI

Reg.

n° 1037/22

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9/2020; 1 y 6/2021 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ **Solett Cazorla** contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta causa n.° **21113/2022** caratulada **“SOLETT CAZORLA, _____s/recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo:** 1. Llegan a conocimiento de este órgano colegiado las presentes actuaciones, en las que se imputa al nombrado Solett Cazorla el delito de defraudación mediante el uso no autorizado de los datos de tarjetas de débito, reiterado en once oportunidades, en concurso real con defraudación mediante el uso no autorizado de los datos de tarjetas de débito ajenas en grado de tentativa, reiterado en doce ocasiones (arts. 42, 45, 55 y 173 inc. 15 del Cód. Penal). El 24 de mayo de 2022, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad –integrada por los jueces Pablo Guillermo Lucero y Mariano A. Scotto– resolvió confirmar la resolución del 29 de abril del corriente, que denegó la excarcelación del nombrado, puesto que entendió que el encierro preventivo constituye la única forma de asegurar su sujeción al proceso. En ese sentido, sostuvo que, si bien el mínimo de la escala penal del concurso de delitos que se le atribuye al nombrado permitiría encuadrar su situación en la segunda hipótesis prevista en el art. 316, en función del art. 317, inc. 1°, del CPPN, se vislumbran datos indicativos de peligros procesales y riesgo de entorpecimiento de la investigación que justifican la imposición del

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36532603#333821280#20220706125934919



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 21113/2022/1/CNC1

encierro cautelar. Entre ellos, señaló

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36532603#333821280#20220706125934919

la actitud adoptada por Solett Cazorla al momento de su detención, en tanto indicó que *“el nombrado se le abalanzó y comenzó a forcejear con el empleado de seguridad, intentó sustraerle su arma reglamentaria, hasta que advirtió que los transeúntes que pasaban por allí pedían auxilio a viva voz, por lo que desistió de dicho accionar y le propinó un golpe de puño en el rostro, luego de lo cual comenzó su huida a la carrera, siendo alcanzado y detenido en el cruce de las calles _____ de esta ciudad, por personal policial”*. También valoró la cantidad de tarjetas y extractos bancarios secuestrados al imputado, la multiplicidad de víctimas, el importante rédito económico que habría obtenido – circunstancia que le permitiría contar con medios más suficientes para lograr su fuga o su ocultamiento del accionar de la justicia–, como así también el peligro de reiteración delictiva. Asimismo, el *a quo* destacó que existen dudas sobre su residencia habitual, en tanto *“al momento de su detención, manifestó vivir en _____ (fs. 1/vta.), y luego en el acta de detención en _____ misma dirección que se dejó asentada en el informe social en dependencia policial. Por otra parte, en el Documento Nacional de Identidad que fue secuestrado en el allanamiento llevado a cabo en la primera dirección mencionada, surge que su domicilio es el de Av_____”*. En relación al riesgo de entorpecimiento de la investigación, el tribunal entendió que se encuentran pendiente de producción distintas medidas de prueba –peritaje de teléfonos celulares, notebook y otros dispositivos secuestrados en los allanamientos– cuyos resultados podrían derivar en pedidos de detención o dar origen a diversos cauces investigativos. Por último, indicó que el tiempo que lleva en detención –desde el 28 de abril del corriente– no luce desproporcionado dado el avanzado estado del proceso. **2.** Contra esa decisión, la defensa de Solett Cazorla interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21113/2022/1/CNCI

Preliminarmente, señaló que la libertad del nombrado resulta viable en tanto su situación se coloca dentro de las previsiones de ambos supuestos previstos en el art. 316 y 317 inc. 1° del CPPN, en atención a la penalidad en abstracto con la que se encuentra reprimido y la ausencia de antecedentes penales. De esta forma, de recibir condena, podría ser de cumplimiento suspensivo en virtud del art. 26 del CP. En relación al domicilio aportado, la defensa mencionó que *“(…) del domicilio sito en _____ de esta Ciudad que figura en su documento nacional de identidad, al que se hace referencia en la resolución impugnada, cabe destacar que se trata de la residencia anterior de mi asistido quien, hasta mediados del año pasado, vivió allí. Por tal motivo, bien pueden algunas personas vincularlo con el lugar de residencia, todo lo cual en todo caso no hace más que robustecer su arraigo y posibilidades de ser ubicado ante los futuros llamados del tribunal, máxime cuando no existe duda alguna en cuanto a que mi defendido reside en la actualidad junto con su pareja en el domicilio sito en la calle _____ de esta Ciudad, siendo el que aportó a la hora de ser legitimado pasivamente, y en el cual por otro lado se ha procedido a realizar un allanamiento, ocasión en la cual el personal policial fue recibido en el lugar por la pareja de mi ahijado procesal, quien ratificó que el Sr. Solett Cazorla reside junto a ella en ese lugar”*. En cuanto al peligro de reiteración delictiva, indicó que no obedece a los parámetros establecidos en el art. 280 del CPPN para disponer el encierro cautelar, toda vez que el mismo no tiene por objeto la segregación del encausado para evitar que siga delinquirando sino que su fin es mitigar riesgos procesales. Por otra parte, la defensa hizo mención a que el tribunal valoró la características de los hechos y la multiplicidad de víctimas para denegar el instituto liberatorio. Al respecto, señaló que *“recurrir a los hechos imputados para resolver la medida contracautelar que aquí se reclama, importa una doble valoración que no puede ser tolerada (..) las características de los*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36532603#333821280#20220706125934919

hechos imputados ya se encuentran contenidas en la configuración del tipo penal y su escala penal, por lo que, en el caso, se ha incurrido en forma arbitraria en una doble desvaloración de un aspecto ya considerado por el legislador al establecer las presunciones legales establecidas en el artículo 319 del CPPN (cfr. Sala 1, CCC 23361/2015/1/CNC1, rta. el 29 de junio de 2015, Reg. N° 197/2015)". Ahora bien, en cuanto a la actitud elusiva de Solett Cazorla al momento de su detención, hizo hincapié en que en reiterados precedentes se ha dicho que el modo de actuar durante el hecho como así también momentos después, en modo alguno pueden fundar el encierro cautelar. En relación al argumento de que el tiempo de detención que lleva su asistido no luce desproporcionado, señaló que debe ser descalificado en tanto resulta un argumento insustancial e inapto para fundar la denegatoria. Por último, entendió que el tribunal no explicó de qué modo su asistido podría entorpecer las eventuales medidas pendientes de realización, como así tampoco por qué el encierro cautelar resultaría ser la única medida idónea para impedirlo, como así también, que no se tuvo en consideración la gravísima situación de sobrepoblación que atraviesan las comisarías y alcaidías de la Ciudad de Buenos Aires. Por todo ello, solicito se case la decisión impugnada y se conceda la excarcelación a Solett Cazorla bajo caución juratoria con más las obligaciones que estime pertinente, o subsidiariamente, la morigeración de la prisión preventiva mediante alguna de las medidas previstas en el art. 210 del CPPF. **3.** Puesto a resolver, entiendo que asiste razón a la asistencia técnica por lo que, por los motivos que a continuación expondré, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación a Solett Cazorla bajo las cauciones y demás obligaciones que el *a quo* considere apropiadas. En primer lugar, considero que, teniendo en cuenta la carencia de antecedentes penales y siendo este su primer proceso penal, entiendo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 21113/2022/1/CNCI

que la medida del art. 210 inc. “k” del CPPF, luce desproporcionada. La inexistencia de antecedentes condenatorios impide –a esta altura de la etapa preliminar del proceso– descartar que la condena pueda ser dejada en suspenso, en atención a la pena mínima correspondiente al concurso de delitos atribuido (art. 26, CP). Por tanto, su encierro preventivo debe ser valorado con máximo rigor, dado que la continuidad pondría en serio riesgo al principio de proporcionalidad, pilar fundamental de toda medida cautelar. Ya en el precedente “**Alvarenga**”¹, esta sala advirtió la afectación al principio de proporcionalidad que rige en materia de encarcelamiento preventivo cuando el imputado ha transcurrido en detención un lapso de tiempo superior al mínimo previsto para el delito que se le imputa, afectación más evidente en el caso de Solett Cazorla puesto que el tiempo que lleva detenido ya ha duplicado dicho mínimo, como así también, que se encontraría legalmente en condiciones de no cumplir condena efectiva. Frente a ello, y siguiendo los lineamientos de la CIDH en “**Peirano Basso**” (Informe 35/07), el plazo mayor a dos meses que lleva en detención preventiva el imputado resulta desproporcionado, atento al fin que se persigue mediante la imposición de esta medida cautelar. Por lo que, desde este punto de vista, resulta plausible el planteo efectuado por la defensa. En el análisis puntual de los índices de riesgo valorados, en relación a su arraigo cabe destacar que, más allá de ser de nacionalidad venezolana –como así lo menciona la fiscalía en su dictamen inicial cuando se opone a la libertad–, lo cierto es que el nombrado ya tiene radicación en el país a punto tal que posee documento nacional de identidad argentino (D.N.I. nro. 95.934.946). En relación a su domicilio, si bien aquel que figura en el D.N.I. que denuncia no resulta ser el actual, lo cierto es que –como bien mencionó la defensa– se practicó allanamiento en el domicilio de la calle _____ de esta ciudad, siendo

¹ CNCCC, Sala 1, “Alvarenga”, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n° 62/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi



la fuerza policial atendida por la propia pareja del nombrado, quien ratificó que Solett Cazorla efectivamente reside allí. De este modo, no advierto un compromiso serio respecto del arraigo del imputado. Así y más allá de las explicaciones de la defensa sobre la posible confusión del imputado con el personal de seguridad que lo interceptó inicialmente, el riesgo de elusión que podría colegirse de esta primera actitud hostil puede ser neutralizado por otras medidas menos lesivas que la privación de la libertad. Por último, en relación al riesgo de entorpecimiento relevado por el tribunal de grado, debe señalarse que aquellas decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a que este riesgo sea cierto y actual, traducidos en el peligro de la obstrucción de la investigación y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280 C.P.P.N.² En este sentido, el *a quo* consideró que aún se encuentran pendiente de producción distintas medidas de prueba, como el peritaje de teléfonos celulares y notebooks, entre otros dispositivos, secuestrados en los allanamientos llevados a cabo y que la concesión a este instituto podría entorpecer la investigación en la presente causa. Ahora bien, siendo que los artefactos a examinar ya fueron secuestrados, advierto que el punto no fue suficientemente desarrollado en la decisión recurrida por lo que no constituye un indicio suficiente para denegar la libertad, puesto que, además, se podría subsanar fijando otras reglas de conducta que no impliquen el encierro preventivo. A este respecto, en el precedente “**Villalba**”³ ya señalamos que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y

² CNCCC, Sala 1, “Gutiérrez”, rta. el 4 de octubre de 2018, Reg. n° 1268/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

³ CNCCC, Sala 1, “Villalba”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 21113/2022/1/CNC1

del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 11 D.U.D.H.; 6 D.A.D.H., 8.2 C.A.D.H., 14.2 P.I.D.C.P., 18 CN, y 1 C.P.P.N.). En virtud de todo lo expuesto, considero oportuno hacer lugar al recurso de casación, casar la sentencia recurrida y conceder la excarcelación a _____ Solett Cazorla bajo las cauciones y demás obligaciones que el tribunal estime pertinente, atendiendo a las características del caso, sin costas (arts. 456, 465 *bis*, 468, 470, 530 y 531 CPPN y art. 210 CPPF). **El juez Bruzzone dijo:** Adhiero al voto del colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación, **CASAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a _____ Solett Cazorla bajo las cauciones y demás obligaciones que el tribunal estime pertinente, atendiendo a las características del caso, sin costas (arts. 456, 465 *bis*, 468, 470, 530 y 531 CPPN y art. 210 CPPF). Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO ANTONIO DIVITO
JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO ALFREDO
BRUZZONE
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUIS RIMONDI
JUEZ DE CAMARA

JUAN IGNACIO ELIAS
SECRETARIO DE CAMARA



Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36532603#333821280#20220706125934919